

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Marzo 16 de 2021

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO ADJUDICACION GARANTIA REAL
RADICACIÓN	: 2538631030012019-00216
DEMANDANTE	:SERGIO SANTOS CASTRO y JAIME CEPEDA
DEMANDADO	: LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutante contra el auto que negó mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. Sostiene el recurrente que en el instrumento público base de la ejecución se incluye no solo la certificación extendida por los acreedores sino además la expresión explícita del valor del crédito inicialmente otorgado “según la carta que se protocoliza”, que no obstante ser una declaración de los acreedores, se entiende igualmente aceptada por la demandada, de conformidad con el principio de integridad del instrumento público, el cual las partes acuerdan comparecer a su otorgamiento, por lo que es claro que en la Escritura Pública consta de manera clara, expresa y exigible la obligación inicial de \$ 300.000.000.00.
2. Agrega que hay una obligación preexistente de \$ 300.000.000.00 y un valor adicional a dicho monto en la suma de \$ 300.000.000.00 amparada por una hipoteca, individualizada con claridad al acreedor y a los deudores allí mencionados y señala el plazo de 6 meses a partir de la fecha de suscripción del documento, 18 de octubre de 2016, sin que se hubiera hecho el pago a 18 de abril de 2017.

Afirma que el hecho de que un documento no señale expresamente la nominación del contrato a que hace referencia, no implica que no lo sea y que surjan derechos y obligaciones inherentes al mismo, pues el contrato se puede identificar por sus elementos conforme al art. 2221 del Código Civil

como un contrato de mutuo y así está absolutamente identificable en el texto del documento citado.

Adicionalmente, alude que la hipoteca 2377 del 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá es abierta, de primer grado y sin límite de cuanto o de cuantía indeterminada, y por su naturaleza ampara todas las obligaciones existentes a favor de los acreedores en cabeza de los deudores, incluyendo la contenida en el documento denominado “Otrosí”.

3. Manifiesta que no solo en la escritura pública sino en la certificación extendida por los acreedores, se incluye la expresión explícita del valor del crédito inicialmente otorgado y “según la carta que se protocoliza” por lo que, a pesar de ser una declaración de los acreedores, se entiende igualmente aceptada por la demandada, de conformidad con el principio de integridad del instrumento público en el cual acuerdan las partes que comparecen a su otorgamiento como consta en la misma, por lo cual es claro que en la Escritura Pública consta de manera clara, expresa y exigible la obligación inicial consistente en la cantidad de \$ 200.000.000.00
4. Alude que con la inscripción de una medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria 166-73204 y 166-64128 se hizo exigible la obligación de conformidad con la Escritura Pública 2975 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En cuanto al primer argumento del recurso, es decir, que en la Escritura Pública se incluyó certificación extendida por los acreedores sobre el valor del crédito inicialmente otorgado y que dicha certificación fue aceptada por la demandada, con lo cual se prueba que el valor del crédito inicialmente otorgado fue de \$ 300.000.000.00, debe este Despacho reiterar, como se dijera en el auto recurrido, que del cuerpo de la Escritura Pública 2377 del 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá, no se deduce de manera concreta una obligación con los requisitos legales que aparezca clara, expresa y exigible. Ahora si se quiere integrar un título complejo sobre la base de que, con la escritura pública se incluyó certificación de los acreedores sobre un crédito anterior e inicial de \$ 300.000.000.00, se incurre nuevamente en el recurso en imprecisión, pues la mentada certificación habla de un crédito inicial de \$ 300.000.000.00 (f. 18), mientras que la Escritura Pública 2975 del 23 de noviembre de 2016 de la misma Notaría, esto es, un instrumento posterior, que tampoco ilustra concretamente la obligación, monto, plazo o condición, contiene una certificación extendida por los demandantes, aludiendo a un crédito inicial de \$ 200.000.000.00 (f. 9) persistiendo la falta de claridad de la obligación, en cuanto a su monto de capital, así como el

plazo o condición de la - o las - eventuales obligaciones involucradas en la garantía, para establecer su exigibilidad y la fecha desde la cual ocurre la mora.

En cuanto al segundo argumento del recurso, esto es, el de haberse firmado un documento manuscrito en hoja de cuaderno (f. 12), debe decirse, se refiere a un crédito de \$ 300.000.000, más un pagaré y un cheque por \$ 300.000.000.oo, documento de fecha octubre 18 de 2016, pero la Escritura de fecha posterior, la 2975 del 23 de noviembre de 2016, incluye una certificación por una deuda de \$ 200.000.000.oo que sigue aunando a la falta de claridad de la obligación, pues se reitera, ni las escrituras públicas, ni las aludidas certificaciones de folios 9 y 18 indican expresamente la exigibilidad de las obligaciones, o la forma como se fueron agrupando las eventuales acreencias en cada garantía real. Igualmente el referido documento de folio 12 es ambiguo pues pareciera estar pactando un plazo de seis meses, pero habla también de otra suma por \$ 117.000.000.oo a 90 días en un 50% y otro 50% a 180 días que se tilda de rendimientos pero no es claro si corresponde a una suma capitalizada y con exigibilidad independiente de la otra cantidad de dinero mencionada, ni es claro cómo posteriormente, en la escritura pública del mes de noviembre se dice incluir una obligación de \$ 200.000.000.oo.

Frente al tercer argumento del recurso, el referente a que en la Escritura se plasmó de manera clara, expresa y exigible que la obligación inicial consistente en la cantidad de \$ 200.000.000.oo, debe reiterarse que a ese monto inicial se refiere una certificación de folio 9, inserta en la Escritura Pública 2975 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá que, como ya se ha dicho no cumple con los parámetros de ejecutabilidad de la obligación y que, dicho sea de paso, es una escritura que no se registró en los folios de matrícula inmobiliaria.

Otro tanto debe decirse del Argumento relativo a que la obligación es exigible a partir del hecho de haberse embargado los bienes inmuebles en acción personal seguida en otro Despacho Judicial y que tal circunstancia se plasmó en la Escritura 2975 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá ya mencionada, pues como se ha apuntalado, la misma no fue registrada en los folios de matrícula de los bienes que se persiguen como garantía. No obstante, culmina el recurrente insistiendo en que el título ejecutivo se conforma con la Escritura 2377 del 26 de septiembre de 2017 de la misma notaría.

Con esas consideraciones, es evidente entonces que persisten las falencias advertidas en el auto recurrido, sin que emerja ahora motivación suficiente que conduzca a modificar la decisión del Despacho que, en consecuencia se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente digital para su reparto entre los H. Magistrados de esa sala especializada.

La recurrente, provea dentro del término legal, las expensas necesarias para la digitalización del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

LA JUEZA,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Firmado Por:

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af30d0469d83e6d970ed2006511435daeda93d0347ad34b5a69da1f203d3c97

Documento generado en 16/03/2021 08:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 16 DIC. 2020 16 MAR. 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2538631030012013-00096-00
DEMANDANTE: INVERSIONES VARCAL LTDA
DEMANDADO: MIRIAM CALDERÓN DE SEGURA

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Aprobar y tener como legalmente agregado a autos para los fines legales subsiguientes el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 166-76668 de la oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, presentado por el extremo demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR. 2021

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Jueza

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. _____, se notifica el auto anterior.

La Secretaria, _____

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO